

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00378 00**

**ACCIONANTE: CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES**

**DEMANDADO: MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES en contra de MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN.

**ANTECEDENTES**

CLAUDIA ANGELICA ORTIZ LINARES, promovió acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la accionada al dar por terminado su contrato de trabajo.

Dentro de los hechos de la acción, sostuvo la accionante que el seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017) empezó a trabajar por medio de un contrato de trabajo con la empresa MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, indicó que el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) le fue notificada la decisión de la empresa de terminar por justa causa el contrato de trabajo en razón al proceso de intervención forzoso llevado a cabo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Informó que en la actualidad cuenta con 56 años y un total de 1401,86 semanas cotizadas en el Sistema de Pensiones, por lo que le hace falta un (01) año para cumplir con los requisitos para adquirir su derecho pensional perteneciendo así al retén social de prepensionados.

Manifestó que presentó derecho de petición ante el agente liquidador de la empresa accionada solicitando su reconocimiento de condición de prepensionada, sin embargo, indicó que la respuesta fue negativa teniendo en cuenta que fue despedida por la compañía.

Declaró que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al desconocer el retén social de prepensionados, pues debe sufragar sus gastos y no cuenta con los medios suficientes para para suplir su mínimo vital más aun cuando tiene a cargo un hijo de veintiún (21) años que estudia en la Universidad Javeriana el cual depende de ella para seguir estudiando.

Finalmente, afirmó acudir a la acción de tutela siendo este su único medio para salvaguardar su seguridad social quedando desprotegida de su red de salud.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló que la presente acción de tutela es improcedente por la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Luego de referirse a la desvinculación de las personas pre-pensionadas, la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales, la existencia de un medio judicial ordinario y las funciones administrativas desarrolladas por el Ministerio del Trabajo, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerar a la entidad de toda responsabilidad endilgada.

**MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.**

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la Sentencia T-151 de 20171:

*“(...) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, “(...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.*

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la jurisdicción ordinaria de lo laboral.

De otra parte, si bien en la tutela T-040 de 2016 se admitió la protección del derecho de la estabilidad laboral reforzada para las personas que desempeñan actividades, sin importar el tipo de vínculo, también se dispuso:

*“(i) la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud aplica para cualquier opción productiva, bien sea laboral o civil; (ii) cuando el juez de tutela encuentra evidencia de que un contrato de prestación de servicios encubre una verdadera relación laboral, declarará el contrato realidad, ordenará el reintegro y condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario; y (iii) cuando el juez de tutela no tiene los elementos suficientes para declarar la configuración del contrato laboral, pero (a) evidencia que las condiciones especiales del accionante -edad- requieren la actuación del juez constitucional y (b) determina que la no prórroga del contrato fue consecuencia del estado de salud del contratista; (c) adoptarán las medidas necesarias para que cese la vulneración.”*

### **Del estatus de prepensionado y de la figura de retén social.**

En sentencia SU 003 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció frente a la figura de la “prepensión” y aclaró que la misma es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas.

Así las cosas, puso de presente que la “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esa Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

*“(..) en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, **aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.***

*(...) Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. (...)*

De conformidad con lo anterior, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

De otra parte, en lo que se refiere al “retén social” la Corte Constitucional definió en la Sentencia T-084 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, lo siguiente:

*“El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”*

En ese sentido las Corte Constitucional, recalcó lo siguiente:

*“La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social”, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del “retén social.”*

## CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela pretende el accionante que se ordene a MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN, el reintegro inmediato a un cargo igual o superior y además se ordene el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede pasar por alto que la encartada MEDIMAS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN, guardó silencio de la presente acción de tutela y ello permite dar aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en los hechos de la tutela.

No obstante lo anterior, y revisado el acervo probatorio allegado por la accionante se observa que la misma en la actualidad cuenta con 56 años dado que nació el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y posee un total de 1.401,86 semanas cotizadas en Colpensiones de acuerdo con la historia laboral aportada a folio 41 del PDF 001.

Así las cosas, concluye el despacho que la accionante no es garante del fuero de prepensión como quiera que en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la accionante únicamente depende del requisito de la edad para alcanzar su estatus pensiona, toda vez que cuenta con un total de semanas superiores a las 1.300 exigidas por la Ley, situación que no le permite gozar del fuero en mención conforme al criterio jurisprudencial citado anteriormente.

De otra parte, y en lo que se refiere al concepto de “retén social”, debe precisar el Despacho que tal y como lo señaló la Corte Constitucional, el mismo hace referencia al trato diferenciado por el cual debe propender el Estado sobre las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas.

Por lo anterior, es claro que dicha solicitud no ha de prosperar como quiera que al ser la figura de marco legal de las empresas públicas observa el Despacho que la empresa accionada es una sociedad comercial privada y que la calidad de la trabajadora se realizó bajo la existencia de un contrato laboral individual.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

**J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odae8336362863ee45ef7630a9c21c533d281a8960573ad58dd5f52ce41b6ac5**

Documento generado en 02/05/2022 09:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**